

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

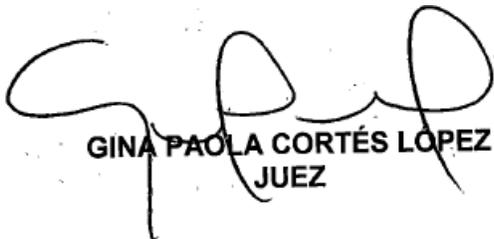
76001 4003 021 2019 00978 00

Como quiera que en el presente proceso verbal para el establecimiento de una servidumbre, fue designada la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Gustavo Cortes Luque, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo a pesar de la constancia de entrega electrónica del oficio 1856 que le comunicó su designación, de fecha 28 de octubre de 2021; es menester REQUERIRLA POR ÚNICA VEZ, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza:

“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Nov-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

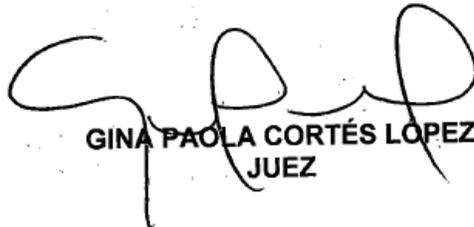
76001 4003 021 2019 00981 00

1. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta dada por CONFENALCO VALLE EPS, a la consulta sobre datos de ubicación del demandando, en la que se precisa que sus datos registrados son los siguientes:

Dirección: Carrera 2 No. 10 – 03
Teléfono: 5162946
Ciudad: Jamundí.

A partir de lo anterior, procédase con la notificación del sujeto procesal, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, que también aplica para direcciones físicas (sitios).

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00988 00

1. En atención a la devolución del oficio No. 1182 del 19 de julio de 2021 por la empresa de correo certificado 472 y la no entrega del mensaje de datos en el correo electrónico johneiramirez@yahoo.com refiriendo error por parte del servidor, y conforme lo establece el numeral 2º del artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curadora ad litem de PERSONAS INCIERTAS E IDETERMINADAS a la profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DORYS STELLA ROMERO DUARTE CC No. 31948061	Av.6 No.45-104 Of.102 (Cali – Valle) Celular 3136134246	dorysstellar@gmail.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de diciembre de 2019 con la aclaración efectuada con Auto de 30 de enero de 2020, conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínistrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

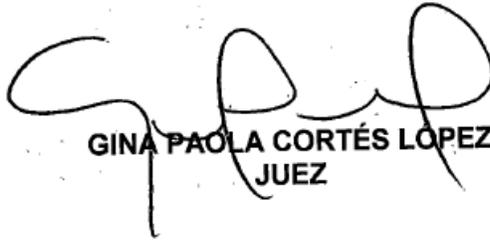
Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, en el que informan “...una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI370-9183 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello...”

3. En cumplimiento al Auto admisorio de la demanda, ALLEGUESE la constancia de inscripción de la demanda en el certificado del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-9183

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

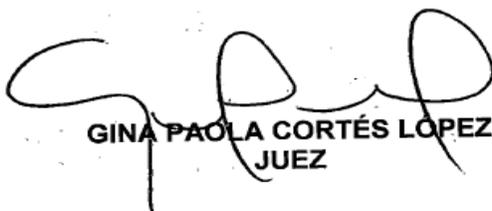
Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00995 00

1. A vuelta de revisar el proceso de marras, el Despacho denota que incurrió en una inconsistencia en los autos fechados el 12 de julio y 28 de octubre de 2021 que decretó a nulidad de la actuación, no obstante, teniendo en cuenta que la parte actora había adecuado su demanda en contra de los herederos indeterminados del señor Jesús Enrique Velásquez (toda vez que se desconocen los herederos determinados) –correo electrónico del 28 de junio de 2021-, se ordena DEJAR SIN EFECTOS el auto del 28 de octubre de la presente anualidad.

2. Adicionalmente, para continuar el trámite, por Secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral SÉPTIMO del auto admisorio de fecha 12 de julio de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**196** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Nov-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00980 00
76001 4003 021 2019 01002 00

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Encontrándose las actuaciones al Despacho para continuar su trámite, se hace evidente que por el tema a discutir resulta ventajoso tramitarlas conjuntamente y resolverlas en una única sentencia.

Así las cosas, con fundamento en las facultades que el artículo 148 del C.G.P. le otorga de oficio al Juez y en vista que las pretensiones ventiladas en estas actuaciones cumplen el presupuesto establecido en el artículo 88 del mismo Estatuto, se ordenará la acumulación de demandas.

Véase que para los procesos 2019-980 y 2019-1002 este Juez es competente para su conocimiento, se tratan de pretensiones que no se excluyen entre sí, se tramitan por el mismo procedimiento y coinciden, al menos parcialmente los mismos sujetos. Recuérdese que el artículo en comento permite la acumulación de pretensiones de un demandante en contra de varios demandados, entre otros casos, cuando provengan de la misma causa.

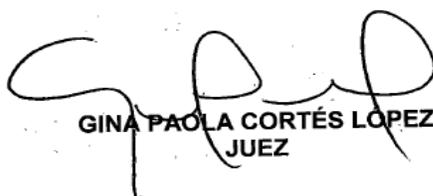
En este orden de ideas por economía procesal, como ya se adelantó **SE ORDENA DE OFICIO LA ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS 2019-980 y 2019-1002** para continuar su trámite conjunto a partir de este momento en el radicado 2019-1002, por ser la actuación más antigua, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., toda vez que la notificación de la demandada MARIA SOLINE MANTILLA CUELLAR se surtió por medio de curador adlitem, el 3 de septiembre de 2021, mientras que la de los herederos indeterminados de GELMA GARCÍA DE SUAREZ (2019-980), tan solo se surtió el 13 de ese mismo mes y año.

En razón a la acumulación, **TRASLÁDENSE** las diligencias tramitadas en el radicado 2019-980 al proceso 2019-1002, cancelando la primera radicación.

2. TÉNGASE EN CUENTA que ninguno de los demandados presentó excepciones, y debiéndose continuar el trámite procesal, dando cumplimiento al artículo 376 del C.G.P., **SE FIJA COMO FECHA** para realizar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre los inmuebles objeto de la demanda, esto es, los lotes dobles Nos. 1223 del Jardín E-12 (370-392822) y 2223 del Jardín E-6 (370-350546), el próximo **7 de diciembre de 2021 a las 9:30 a.m.** SE ADVIERTE que a continuación de la diligencia se adelantarán las actuaciones necesarias para decidir de fondo, tal como lo permite el parágrafo del artículo 376 del C.G.P.

2. En uso del deber oficio consagrado por el legislador en el artículo 170 del C.G.P., SE DECRETA DE OFICIO allegar al expediente copia de la Resolución 40095 de 1 de febrero de 2016, publicada en el diario oficial No 49.776 del 4 de febrero de 2016, que según la demanda contiene la aprobación al PLAN DE EXPANSIÓN DE REFERENCIA GENERACIÓN – TRANSMISIÓN 2015 – 2029, con fundamento en el cual se requiere la servidumbre.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **196** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00055 00

En atención al escrito que anteceden y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. No se accede al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, toda vez que el demandado fue notificado el 6 de octubre de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO. ACEPTAR LA TERMINACION POR TRANSACCIÓN presentada por las partes EDIFICIO TORRES DE SANTA ANA DE LA VEGA –PROPIEDAD HORIZONTAL como demandante y ALEJANDRO TORRES SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No.16.633.321 como demandado y en atención a su expresa solicitud conjunta.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda

QUINTO. Por Secretaría, se practicará el desglose de los documentos aportados como base de la acción, en favor de quien acredite mediante escrito suscrito conjuntamente por las partes tener derecho a él, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

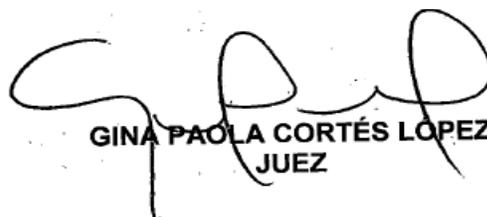
SEXTO. No habrá lugar a condena en costas, por expresa disposición legal.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de este proveído.

OCTAVO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **196** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

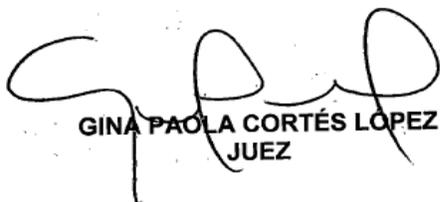
76001 4003 021 2020 00443 00

En amparo del artículo 316 del C.G.P., ACEPTESE el desistimiento que hace el apoderado actor, debidamente facultado para ello, del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto proferido el 28 de septiembre de 2020.

No se condena en costas, de acuerdo al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00671 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por OPEN GROUP SAS identificado con el NIT. 900.249.043-1 contra CONSORCIO OBRAS CCTEC 2016 identificado con el NIT. 901.034.601.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del CONSORCIO OBRAS CCTEC 2016, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.997.419), a título de capital incorporado en la factura No. FV7085, adosada en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 27 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al CONSORCIO OBRAS CCTEC 2016 el 8 de febrero de 2021, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la factura relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

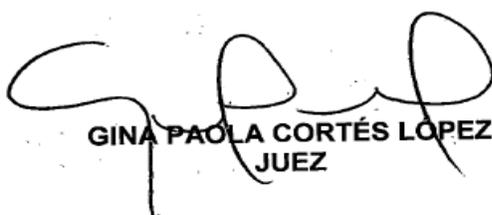
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$360.000.**

QUINTO. Conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado CONSORCIO OBRAS CCTEC 2016 a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$8.997.000, informandoles además que como quiera que la actuación debe ser remitida a los juzgados de ejecución de sentencias, los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado por concepto de la medida de embargo deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>196</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00065 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. identificado con el NIT. 901.324.626-1 contra MAURICIO OROZCO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.379.364.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Orozco Agudelo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas de capital e intereses pactadas y no pagadas respecto del crédito automotriz MCR002667 garantizado con prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo WDL329 y documentado en el Pagaré 1832, así:

CUOTA	CAPITAL	INTERÉS PLAZO	EXIGIBILIDAD		
2	\$362.929,96	\$829.338,35	29	12	2019
3	\$372.837,96	\$820.446,56	29	01	2020
4	\$383.016,43	\$811.312,03	29	02	2020
5	\$393.472,76	\$801.928,13	29	03	2020
6	\$404.214,58	\$792.288,05	29	04	2020
7	\$415.249,65	\$782.384,79	29	05	2020
8	\$426.585,96	\$772.211,17	29	06	2020
9	\$438.231,76	\$761.759,82	29	07	2020
10	\$450.195,48	\$751.023,14	29	08	2020
11	\$462.465,82	\$739.993,35	29	09	2020
12	\$475.111,68	\$728.662,45	29	10	2020
13	\$488.082,23	\$717.022,21	29	11	2020
14	\$501.406,87	\$705.064,20	29	12	2020

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas descritas como capital en el numeral anterior desde su respectiva fecha de exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.276.723,53) a título de capital acelerado del crédito automotriz MCR002667 garantizado con prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo WDL329 y documentado en el Pagaré 1832.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal c) desde el 28 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al señor Mauricio Orozco

Agudelo el 25 de febrero de 2021 en su correo electrónico mmmm0218@hotmail.com, sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

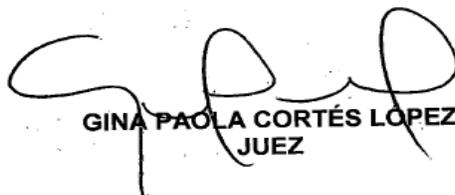
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.081.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **196** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00365 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 900.189.642-5 contra JUAN HERALDO CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.536.955.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ejecutante demandó del señor Heraldo Campo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$58.461.932,84), a título de capital incorporado en el pagaré No.1080398, adosado en copia a la demanda.
- b. DIEZ MILLONES SETECIENTOS ÚN MIL SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.701.007,67) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 19 de febrero de 2020 al 10 de mayo de 2021.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 3 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al señor Juan Heraldo Campo el 1º de octubre de 2021 en su correo electrónico hccampof@hotmail.com, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.842.000.**

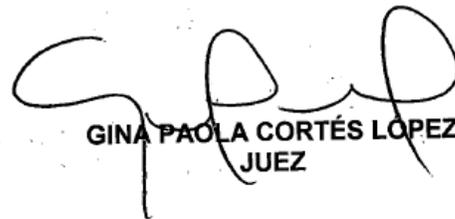
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **BBVA Colombia:** *“...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corrientes o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”.*
- b. **Caja Social:** *“...Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”.*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Finandina, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Credifinanciera y Banco Davivienda.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 17-Nov-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00394 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el NIT. 899.999.284-4 contra ALVARO MAURICIO MUÑOZ LASSO y SANDRA CELMIRA VILLEGAS CERON identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.230.728 y 67.007.984, respectivamente; el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora conforme al escrito fecado 14 de octubre de 2021.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado han continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original en manos del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciendose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

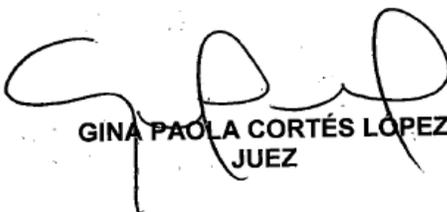
RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, quedando la obligación contenida en el pagare No. 5230728, saldada hasta el mes de octubre de 2021.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00444 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.938-8 en contra de ROYMAN ALBERTO ORDOÑEZ MONTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.043.776; el demandante solicita la terminación de la actuación judicial, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021, inclusive.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado han continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original en manos del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciendose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

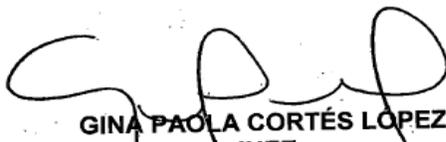
RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de las obligaciones, quedando las contenidas en los pagares: “sin número adosado en copia la demanda correspondiente a las obligaciones TC AMEX No 377816051302135 y TC VISA No 4594250119597818 y TC MASTER No 5491580306906609 y No. 600101519”; saldadas hasta el mes de septiembre de 2021.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **196** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00554 00

1. AGRÉGUESE a los autos la información aportada por la entidad NUEVA EPS respecto a los datos de dirección física y electrónica de la demandada Carmen Rosa Gomez Moncada.

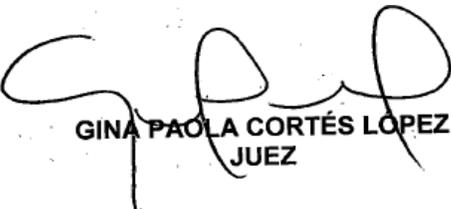
Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	34508034	CARMEN ROSA		GOMEZ	MONCADA
Departamento	Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
CAUCA	PUERTO TEJADA		1/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono			Correo	
KR 1214 38 BARRIO LIBERTADOR				dbonillav@sendoj.ramajudicial.gov.co	
Tipo Afiliad	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa	Tipo		Identificacion	Direccion	Telefono
DESAJCAUCA	NI		800165853	CL 3 3 31 PALAC	8240000

Tenga en cuenta que el dominio de la rama judicial es "CENDOJ" -Centro de documentación judicial.

En base a lo anterior, se le conmina a la apodera de la parte demandante para que de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 garantice la notificación personal de la contraparte.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **196** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

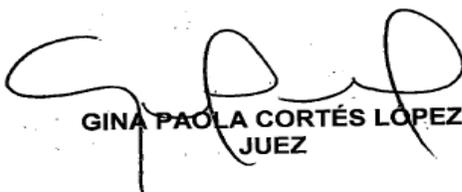
76001 4003 021 2021 00631 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador EPK KIDS SMART S.A.S. (ahora AKMIOS S.A.S.), donde indica que:

“...la señora VANESSA SERNA BELTRÁN laboró en la compañía EPK KIDS SMART S.A.S. (hoy AKMIOS S.A.S.) hasta el pasado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)...”.

2. De igual modo, se requiere a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados, de acuerdo a lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto proferido el 28 de septiembre de 2021, el cual ya logro ejecutoria.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Nov-2021

La Secretaria,